REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17-001-33-33-001-**2021-00290**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO:	JOSÉ AGUIRRE MONTOYA
ASUNTO:	REQUIERE A COLPENSIONES
AUTO:	1151
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 091 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023

Mediante proveído del 11 de julio pasado se ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 274271 del 20 de octubre de 2018 que reconoció y ordenó pagar en favor del señor José Aguirre Montoya la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo José Helí Aguirre Cardona.

La notificación de la medida se efectuó a los correos electrónicos de Colpensiones, ya que el demandado no registra correo electrónico (archivo 021 del expediente digital).

La citaduría del juzgado se comunicó a uno de los números de teléfono que reposan en el expediente administrativo, tal y como se reseñó en la constancia que antecede a este auto, donde se le informó a la servidora judicial que el demandado había fallecido. Ante tal noticia, se le requirió a la persona que atendió dicha llamada para que allegara el Registro Civil de Defunción del citado señor, cosa que hasta el momento no ha ocurrido.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone **REQUERIR** a Colpensiones para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** informe al Juzgado lo siguiente:

1. Si a la fecha presente continúa cancelando el valor de la pensión de sobrevivientes al señor José Aguirre Montoya. En caso de responder negativamente, informará en qué fecha cesaron los pagos y por qué razón.

2. De tener tal documento en su poder aportará al juzgado, dentro del término otorgado, el Registro Civil de Defunción del demandado.

3. Informará si conoce el nombre y lugar de notificaciones de los herederos -sucesores procesales- del señor José Aguirre Montoya.

4. De igual manera, indicará si la prestación objeto de este medio de control ha sido reconocida o está siendo cancelada a otra persona.

La contestación y anexos frente a este requerimiento deberán ser enviadas al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f86a813b5f4aa1fba3e4e814b4f230a324b856558a4a6ac5a8c03d614f5323**

Documento generado en 01/08/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00020**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS-
AUTO:	1156
ESTADO:	091 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho pasa a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en contra de la decisión que negó la prosperidad de una nulidad procesal.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado, por auto del 11 de mayo de 2023, resolvió negativamente una solicitud de nulidad procesal, basada, esencialmente, en la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda lo cual produjo que Corpocaldas presentara la contestación a la demanda de manera extemporánea.

El nuevo apoderado de la entidad ambiental formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de tal decisión. Las razones de su inconformidad se basan en el artículo 242 del CPACA, el artículo 318 del CGP y el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En resumen, tal profesional del derecho desarrolló su estrategia de litigio como a continuación se expone.

Indebida notificación del auto admisorio de la demanda. En este apartado se sostuvo la idea que el mensaje de datos a través del cual se notificó la decisión por parte del Despacho se tituló de una manera que pasó por alto que se trataba de la notificación de una decisión que debía cumplir con lo previsto en el artículo 201 del CPACA, el cual contempla específicamente que la notificación del auto admisorio se hace de manera personal; para lo cual citó el artículo 199 de la ley bajo estudio y resaltó que el mensaje debería identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Según dijo el togado, coherente con lo anterior, se tiene que la notificación por estado contemplada en el artículo 201 del CPACA, solo aplica para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, lo cual no aplica para el presente proceso, realizándose una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Una revisión comparativa de los mecanismos de notificación contemplados en la Ley 1437 de 2011 lleva a concluir que la notificación realizada, adolece del requisito de notificación personal, lo cual se encuentra claramente contemplado en la ley y que su no aplicación conlleva a la indebida notificación del mismo.

Llama la atención que el abogado de la entidad demandada hizo un esfuerzo considerable, quizás, para intentar explicar pedagógicamente el fundamento de su alegato. Lo anterior, incluyó una extensa cita del Consejo de Estado en la que se aborda la comparación entre las distintas notificaciones.

Bajo ese entendido invocó el numeral 8 del artículo 133 del CGP como causal de nulidad. Y concluyó que, con base en lo anterior, se reitera que toda actuación dentro de un proceso judicial debe encaminarse al amparo del debido proceso, con la debida publicidad de las actuaciones judiciales. En el presente caso tal escenario presuntamente se incumplió, pues con la notificación personal del auto admisorio, y no por estado como de manera errada se realizó por el Juzgado, se actuó en contravía de lo consignado en providencia de unificación emitida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado según constancia secretarial visible en el archivo 014 del expediente, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto como se informa en la constancia secretarial que obra en el archivo 015 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

1. Contextualización del problema por resolver

En primer lugar, debe decirse que la fundamentación que emplea el nuevo apoderado de la entidad ambiental varió de manera sustancial los argumentos que formuló la otrora apoderada de la misma entidad. En el memorial en el que se solicita la nulidad de la actuación se centró, fundamentalmente, en la presunta ausencia de datos adjuntos contentivos de la demanda y sus anexos, adosados al correo que le notificó la admisión de la demanda. Según la parte actora, se omitió la aplicación del contenido integral del artículo 199 del CPACA. También se recuerda que la fundamentación de tal nulidad se fundó en normas que no aplicaban al medio de

control empleado en el presente proceso y la sentencia que fuera citada en ese mismo memorial.

También se debe decir que en aquel memorial no se precisó de manera puntual la causal de nulidad que se invoca, esto es, de aquellas enlistadas en el artículo 133 del CGP. En la medida que, como ya se dijo, el artículo 91 del CGP citado no menciona causal de nulidad alguna. Sin embargo, el Juzgado hizo un juicio de adecuación y para suplir la falta de claridad de la parte demandada, entendió que la causal invocada corresponde al numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Precisado lo anterior, tenemos que el ahora apoderado de la entidad demandada ataca la actuación formal de la notificación, apegándose a la literalidad del artículo 199 del CPACA, sobre todo, en cuanto a la denominación del mensaje de datos remitido a la organización que representa y a la supuesta ausencia del auto que admite la demanda.

Así las cosas, en esencia, para esta servidora judicial, el punto que se debe resolver en esta providencia es el mismo que se analizó en la decisión que hoy es objeto de recurso. En este sentido, el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

> *¿En el proceso se encuentra configurada la nulidad de la actuación por la ausencia de dato adjunto contentivo de la demanda y sus anexos al momento de notificar la admisión del libelo introductorio?*

Con la solución al anterior problema jurídico se resolverán los argumentos planteados por la entidad demandada.

2. Tesis del Despacho

En criterio de esta servidora judicial no existe mérito para acceder a la reposición formulada por Corpocaldas. En el proceso se evidencia que el Juzgado cumplió con las cargas que le impone la ley para garantizar los derechos al debido proceso y a la contradicción. Lo que se observa es que la entidad apela a una interpretación gramatical sumamente rigurosa que conduciría a un exceso ritual manifiesto, cuando en realidad el Despacho cumplió con sus cargas y se sometió a los preceptos que le imponen ciertos tipos de notificación que, dicho sea de paso, es de conocimiento y aplicación cotidiana por parte de esta célula judicial.

Las razones que sustentan la decisión son las siguientes:

1. El artículo 199 del CPACA establece:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(…)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. *Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Como puede verse, el Despacho no comparte la interpretación o alcance que el hoy apoderado de Corpocaldas le dio al artículo citado. Y es que, al margen de lo planteado en el escrito en el que se resolvió en un primer momento la nulidad, se demostrará que el Juzgado cumplió con las cargas que se le atribuyen.

Así las cosas, la norma vigente que se acaba de citar, claramente establece que "*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar".* En este entendido, y en una interpretación semejante a la que hizo el apoderado de la Corporación, la norma no advierte que debe ser en datos adjuntos, como lo quiere hacer ver el mismo abogado, sino que manifiesta genéricamente que debe contener una copia electrónica pero no habla de la forma específica o puntual, abriendo así la posibilidad de que sea a través de las nuevas prácticas judiciales como el envío del vínculo o link para acceder a todo el expediente.

Pero no siendo poco lo anterior, en la providencia **SÍ** se adjuntó, no solo se anunció sino que se remitió a la parte como más adelante se demostrará. De manera que esta oficina judicial se sigue preguntando por las razones por las que se ha presentado este recurso, incurriendo en un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se vislumbra que no tiene asidero ni fundamentación alguna lo alegado por la parte. Nótese que no hay asomo de duda sobre la notificación y el envío de la providencia, en ese sentido, no es comprensible que se le atribuyan omisiones a esta célula judicial, cuando se denota que las omisiones en las que se haya podido incurrir en el proceso corresponden a la parte demandada. No obstante lo anterior, para mayor claridad de lo argumentado revisemos el mensaje de datos remitido a la autoridad ambiental (Archivo 17 del expediente):

NOTIFICACION ESTADO 013 DEL 09/02/2023 RAD 17001333300120230002000

Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin01mzl@notificacionesrj.gov.co>
Jue 9/02/2023 12:06 PM

Para:fabiocardonagomez32@gmail.com
<fabiocardonagomez32@gmail.com>;hpelaezabogadosasociados@gmail.com
<hpelaezabogadosasociados@gmail.com>;notificacionespelaezabogadosasociados@gmail.com
<notificacionespelaezabogadosasociados@gmail.com>;Proc. I Judicial Administrativa 180
<procjudadm180@procuraduria.gov.co>;notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co
<notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)
2023-00020AdmiteDemanda.pdf;

REF: - AUTO No 216 ADMITE DEMANDA
Radicado: 2023-00020

Cordial saludo,

Con todo respeto y consideración y para efectos de **NOTIFICACIÒN**, me permito remitir providencia de la referencia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO** interpuesta por **FABIO CARDONA GÓMEZ** en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDASCORPOCALDAS** - Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales (Se remiten 1 archivos en PDF).

Así mismo se adjunta link de acceso al expediente - demanda -Anexos: 2023-00020

Cordialmente,

Eugenia Arroyave Ríos
Notificadora
Juzgado Primero Administrativo del Circuito
Carrera 23 No 21-48
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Oficina 702 Piso 7 – Manizales

Nótese la claridad que arroja la notificación, misma que fue revisada por el Juzgado para verificar el envío de la providencia, motivo por el cual por secretaria se revisó una vez más y se adjuntó la constancia respectiva sobre tal notificación (Archivos 16 y 17).

Primero, si bien es cierto se tituló el mensaje de datos como notificación del estado 13 del 09 de febrero de la presente anualidad, no lo es menos que el mismo correo se anuncia en negrita **"REF: -AUTO NO 216 ADMITE DEMANDA"** además de anunciar el radicado. En este sentido, el Juzgado se aparta radicalmente de lo propuesto por la defensa de la entidad porque el mensaje **SÍ** anuncia que se trata del auto admisorio de la demanda. Cumpliendo así con el requisito previsto en el artículo citado sobre la notificación que se efectúa, pues tratándose de una

jurisdicción en la que se debe actuar, por regla general, a través de apoderado/a es diáfano para un profesional en derecho las acciones que a continuación se deben ejecutar. Si se omitió la lectura integral de la notificación, se trata de una acción que escapa del ámbito de actuación de esta judicatura.

Por otro lado, se hace notar que la providencia no solo anuncia que se adjunta la providencia, sino que se puede observar que efectivamente se hizo, como se puede apreciar en la parte superior del correo -Debajo de los correos a los que se remitió la decisión-. Así las cosas, no se perciben verdaderas razones de hecho que hagan viable acceder a la solicitud del solicitante. Todo parece indicar que se trata de una fallida estrategia para subsanar las omisiones en las que incurrió la entidad ambiental.

En estos términos, el Despacho estima que no le asiste la razón a la parte que invoca la nulidad en la medida que, como se puede observar, se cumplieron con las órdenes que dimanan del artículo 199 del CPACA, aplicable a las notificaciones personales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Nótese que en el mensaje de datos que reposa en los archivos 005, 016 y 017 del expediente, se puede notar el cumplimiento de lo reglado por la norma en comento, es decir, se cumplió con anunciar la providencia que se notificaba, se envía copia del auto que admitió la demanda en datos adjuntos y se remitió el link para que se consultara la totalidad del expediente. De manera que el Despacho cumplió a cabalidad con las cargas legales que le impone la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que no se repondrá la decisión de negar la nulidad solicitada por Corpocaldas.

Sobre el recurso de apelación

La Ley 1437 de 2011 prescribe sobre las providencias que son objeto del recurso de apelación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> ***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*
PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

En vista de lo anterior, se puede notar que el estatuto procesal especial NO establece que la decisión recurrida sea susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual se rechazará por improcedente. En gracia de discusión, antes de la entrada en vigencia de le Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 de 2011 preveía que era posible conceder este recurso cuando se trataba del auto que decretaba una nulidad procesal, no el que la negara.

Para el Despacho no es aplicable lo preceptuado por el artículo 321 del CGP, debido a que una de las reglas hermenéuticas previstas en nuestro ordenamiento jurídico establece que la norma especial prima sobre la norma general (Criterio de especialidad), de manera que al establecer la Ley 1437 de 2011 (Norma especial), de manera taxativa, las providencias frente a las que procede y las que no procede el recurso de apelación, no es necesario recurrir a otros conjuntos normativos, pues no existe omisión, oscuridad o asuntos semejantes que supongan un reto hermenéutico.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión mediante la cual se negó la solicitud de nulidad procesal formulada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas, en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló en su contra el señor Fabio Cardona Gómez.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 75.076.931 y tarjeta profesional 141.356 del C.S de la J. en los términos y para los fines de poder a él conferido visible en las páginas 17 y 20 del archivo 013 del expediente, para ejercer la representación judicial de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas-.

CUARTA: Ejecutoriada esta providencia, CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTA: Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d81f640967a796b685d624cb4873d22d3a394e448787bb774a0d7424c0574d**
Documento generado en 01/08/2023 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1o) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00205**- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS
DEMANDADOS:	ERWIN ARIAS BETANCUR Y LEANDRO AUGUSTO GUTIÉRREZ
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO:	1150
ESTADO:	091 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Según acta de reparto visible en el archivo 02 del expediente digital, fue presentada demanda de repetición en el proceso de la referencia.

Según la demanda obrante en el archivo 01 del referido expediente, se pretende el pago de las sumas canceladas en virtud de las sentencias judiciales proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001333300120150002000.

3. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 el cual dice;

> *"(…) **ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

(…)"

Igualmente, el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso;

"(…) ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

(…)"

Conforme a las normas que regulan la competencia en la acción de repetición se encuentra que esta será del juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado.

En ese sentido, observa esta instancia judicial que, en el presente asunto, la demanda interpuesta tiene su fundamento en la condena impuesta dentro del proceso con radicado 17001333300120150002000, cuyas sentencias fueron proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas respectivamente, como se observa de folios 39 a 89 del archivo 01 del expediente digital.

En ese sentido, al desprenderse las pretensiones objeto de demanda, de las decisiones judiciales dispuestas en el proceso con radicado 17001333300120150002000, emanada en primera instancia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, es a este despacho judicial a quien le

corresponde tramitar la acción de repetición interpuesta de conformidad con lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Así pues, conforme a lo analizado se ordenará declarar la falta de competencia para conocer del proceso, y se ordenará remitir el mismo, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción de repetición interpuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÒN presentada por EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS en contra de los señores ERWIN ARIAS BETANCUR y LEANDRO AGUSTO GUTIERREZ, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría**, REMÍTASE** el proceso al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e686085732db6295182852f5a0f366897a1bd28a303093cc770e033cfb5aee1**

Documento generado en 01/08/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, primero (1o) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00212**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO OSORIO GAVIRIA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1152
ESTADO:	091 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **MARCO ANTONIO OSORIO GAVIRIA** en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMA - CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

El demandante y demandado igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La parte demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **MICHAEL ANDRÉS CARDONA RENDÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.356.905 y tarjeta profesional N° 388.607 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, según lo observado a folio 84 del archivo 01 *del expediente digital.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf593301f851893b715f603ed18b53dde3574498ab29ef49a499f47e92e1fc2**

Documento generado en 01/08/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00220**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA MONTES HENAO
DEMANDADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
AUTO:	1142
ESTADO:	091 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral 2 del artículo 162 del CPACA y el artículo 163 de dicha norma deberá precisar claramente el acto administrativo demandado.

Toda vez que el demandante depreca la nulidad de un acto administrativo de fecha 06 de febrero de 2023 que remite a la respuesta dada a su reclamación administrativa en el oficio radicado 2023302000058612 – CAS-17679857-H8P9V9 de fecha 23/01/2023, siendo que es este último el que contiene de manera expresa la voluntad de la administración, por lo que se solicita precisar en la demanda y el poder el acto administrativo que debe ser objeto de control judicial.

2. Igualmente, de acuerdo al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá demostrar el envío de la demanda a la parte demandada, de acuerdo a los términos allí indicados.

> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente.* ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o*

*se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**.** **(…)**."*

3. Conforme al numeral 2 del artículo 162 del CPACA Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se observa que en la demanda se incluyen pretensiones que son propias de una acción de tutela, por lo que deberá adecuarlas al medio de control que se está utilizando para el caso concreto.

4. Deberá adecuar el acápite de normas violadas y concepto de la violación, indicando claramente cuáles son los vicios de nulidad contenidos en el acto administrativo demandado.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído. El escrito de subsanación deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbfa463d58ab9cc228040e10f2d1a4812a9c2c2f67f4f33a168d300dcdeb22**

Documento generado en 01/08/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica